

~~XXXXXXXXXXXX~~

**NEGADO**  
17.04.2024

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
**PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

**ELIMINESE EL ARTICULO 19**

**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.**

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) ~~Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~
- b) ~~El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
- c) ~~El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~
- d) ~~En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones de acuerdo con el esquema de "Multifondos" establecido por la Ley 1328 de 2009, para que las personas una vez informadas elijan aquellos que~~

~~XXXXXXXXXXXX~~  
16.04.24

~~se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a las prestaciones establecidas en este pilar.~~

~~e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

~~f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) petitionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dichotérmino.~~

~~Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.~~

~~g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.~~

~~h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de~~

**NEGADO**  
17 de 2024

~~completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~

~~El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley~~

~~i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de multifondos, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.~~

~~Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.~~

~~j. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.~~

~~k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.~~

~~l. Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.~~

~~m. El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las~~

~~entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.~~

~~n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.~~

~~Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.~~

~~e. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los tres (3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.~~

~~p. La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el~~

**NEGADO**  
*12-01-2021*

~~traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.~~

~~g. — El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.~~

~~El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.~~

~~Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.~~

~~El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.~~

EN SU LUGAR REEMPLACESE POR EL SIGUIENTE TEXTO:

**ARTÍCULO 19. DEL PILAR CONTRIBUTIVO. Este pilar será administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones públicas o privadas o por el mecanismo de administración pública para capitalización que defina el gobierno para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien administrará los recursos de sus afiliados a través de cuentas de ahorro individual o nocionales, que generan rentabilidad en favor de sus afiliados.**

**Cotizarán en este Pilar de manera obligatoria y a partir de la vigencia de la presente ley, todos los trabajadores dependientes y contratistas independientes que devenguen más de 1 smlmv y aquellos que hagan aportes parciales conforme a la cotización por semanas contenida en esta ley.**

Colpensiones será la entidad responsable de reconocer las prestaciones pensionales de vejez, invalidez y sobrevivientes, definidas en esta ley, calculada con base en el umbral definido en el artículo 3 de esta ley, y con la fórmula de cálculo de tasa de remplazo establecida en el artículo 32.

Al momento de alcanzar los requisitos para pensión, la administradora que tenga los recursos del ahorro pensional del afiliado trasladará a Colpensiones las sumas correspondientes a aportes, rendimientos y bono, si a él hay lugar, hasta el umbral definido en esta ley y el Estado reconocerá dicha pensión teniendo en cuenta ese ahorro pensional más el subsidio correspondiente a dicha pensión de conformidad con el umbral establecido en esta ley. Lo anterior implica que los trabajadores podrán escoger entre las diferentes Administradoras del Pilar Contributivo, de origen público o privado, quienes deberán afiliarlos de manera obligatoria.

El recaudo y administración de los aportes pensionales al momento de entrar en vigencia la presente ley, se hará de la siguiente forma:

1. El recaudo de los aportes se hará a través de Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, quien trasladará los recursos correspondientes a aportes pensionales y gastos de administración a la administradora pública o privada seleccionada por el afiliado para la capitalización de su ahorro pensional. Los aportes adicionales destinados al Fondo de Solidaridad Pensional también serán recaudados a través de Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA y girados a la entidad encargada de administrarlos conforme a la normatividad existente.

2. El aporte correspondiente al pago de los seguros previsionales para invalidez y muerte serán trasladados a Colpensiones quien será responsable de contratar el mecanismo de aseguramiento para todos los afiliados al pilar contributivo, mediante un sistema de licitación.

3. Los trabajadores que a la expedición de la presente ley se encuentren afiliados a Colpensiones y no estén cobijados por el régimen de transición establecido en esta ley, tendrá una cuenta de ahorro individual en dicha entidad a través de cuentas nocionales sin perjuicios de que de manera libre y voluntaria puedan afiliarse a una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Privada o Pública.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud reglamentará lo pertinente en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA, para la implementación de la presente ley, y compartirá con las administradoras de pensiones públicas o privadas, la información necesaria del afiliado y su

localización para efectos de garantizar su derecho a la información, notificaciones y debido proceso dentro de la seguridad social en pensiones.

Atentamente,

**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**

Senador

**JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**

Senador

**NEGADO**  
17 de 2024

~~XXXXXXXXXX~~

**NEGADO**  
17042024

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
**PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

**ELIMINESE EL ARTICULO 23 DEL TEXTO PROPUESTO:**

~~ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.~~

~~Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:~~

~~En el componente de prima media:~~

- ~~a. trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta tres (3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y;~~
- ~~b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un~~

~~XXXXXXXXXX~~  
160424

~~(1) punto para financiar los gastos de administración.~~

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- ~~a. Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.~~
- ~~b. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.~~
- ~~c. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los tres (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.~~
- ~~d. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.~~

~~Parágrafo 1. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.~~

~~Parágrafo 2. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.~~

~~Parágrafo 3. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la~~

**NEGADO**  
18 04 2024

reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal c) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente de Ahorro individual al que se refiere el literal a) de este artículo.

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades aquí previstas para reglamentar, siguiendo criterios de eficiencia y sostenibilidad de las administradoras y de los nuevos agentes del mercado, una comisión de administración calculada sobre la totalidad de los activos administrados. El Gobierno Nacional también tendrá la facultad de definir y reglamentar un esquema de comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones y nuevos agentes de mercado que incentive la mejor gestión de las administradoras.

EN SU REEMPLAZO SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

**ARTÍCULO 23. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN.** En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

**Los independientes, contratistas y rentistas de capital tendrán a su cargo el 100% de la cotización, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.**

**Los 16 puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:**

- 1. 13.0 puntos de la cotización se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual o nocional del afiliado.**
- 2. 2.0 puntos de la cotización se destinarán a financiar el pago de los seguros previsionales o el mecanismo de aseguramiento que establezca el gobierno nacional para atender las contingencias de invalidez y muerte.**
- 3. Mientras se reglamenta la comisión sobre activos y se hace el tránsito de la comisión sobre aportes a comisión sobre activos administrados, hasta el 1.0 punto de la cotización obligatoria se destinará a financiar los gastos de administración de Colpensiones, las administradoras públicas o privadas que participen en la administración de los recursos acreditados en las cuentas de ahorro individual o nocional de los afiliados.**

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el numeral 3 de este artículo se reduzca a cero (0) gradualmente, buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2. En el Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia por la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a las cuentas de ahorro individual de los afiliados y dar cuenta de ello en los extractos periódicos entregados a los afiliados.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la comisión de las administradoras públicas o privadas de fondos de pensiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual tendrá en cuenta:


- a) Criterios de eficiencia y sostenibilidad de COLPENSIONES o las administradoras públicas y privadas sobre la totalidad de los activos bajo administración. Para estos propósitos y para los fines de la Administradora Pública se considerarán como activos bajo administración el valor de las reservas del Fondo Común si lo hubiere, las cuentas nocionales y las cuentas de ahorro individual.
- b) Para efectos de esta comisión el Gobierno Nacional tendrá como referencia las comisiones de administración de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, que en ningún caso podrá exceder del 1,5%; y
- c) Una comisión por desempeño de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gestión de las administradoras, a cargo de la rentabilidad o rendimientos que generen, en todo caso no podrá superar el 1% de la rentabilidad mensual generada.

Los operadores del sistema PILA deberán recaudar y trasladar los recursos correspondientes a las cuentas de ahorro individual de los afiliados en los términos y condiciones vigentes.

Atentamente,

**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador

**JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**  
Senador

  
16.04.24

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**  
**PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO**

**NEGADO**  
17 04 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

**ELIMINESE EL ARTICULO 24 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

~~Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.~~

~~El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.~~

~~16 04 24~~

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

~~Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:~~

- ~~A. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.~~
- ~~B. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.~~
- ~~C. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.~~
- ~~D. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.~~
- ~~E. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.~~

~~2. — La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.~~

~~3. — La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.~~

~~4. — La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.~~

~~5. — La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.~~

~~Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto~~

funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 2.** La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

EN SU REEMPLAZO SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

**Artículo 24. Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial bajo la dirección del Banco de la República que se podría administrar a través de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

previsto en la Ley 100 de 1993, fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales serán seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, que se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad exclusiva el pago de pensiones de:

1. Los nuevos afiliados al Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, a partir de la vigencia de la presente ley, y
2. Los afiliados que se encontraban vinculados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para la vigencia de la presente ley, que no se encuentren cubiertos por el régimen de transición y que su afiliación por efecto de esta ley se encuentre en el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media.

Las administradoras del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberán cumplir las reglas y el régimen de inversión de los recursos que determine el Banco de la República, de tal manera que procure la mejor rentabilidad ajustada por riesgo, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado similar, en lo posible, al previsto en el artículo 63 de esta ley para la administración del componente de ahorro, y que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. 1,5% del PIB para las vigencias 2025-2028.
- b. 1,3% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c. 1,1% del PIB para las vigencias 2036-2040.
- d. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2041.

2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

**NEGADO**  
17 04 2024

4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional destinará al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, cuando sea necesario, para cubrir los riesgos, como los de extralongueidad, jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, continuará financiando, cuando sea necesario, las prestaciones a cargo del Fondo Común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, existente antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá tener en consideración las recomendaciones que realice la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez, las cuales no tendrán carácter vinculante.

Parágrafo 2. 4: La reglamentación deberá incluir conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, desacumulación e inversión, el cual estará conformado por 7 miembros principales, sin suplentes, de los cuales dos terceras partes serán miembros independientes que representen a los afiliados y sean expertos en gestión de portafolios, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. También harán parte del comité, el ministro del Trabajo y el ministro de Hacienda y Crédito Público. Los miembros de Junta Directiva estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las leyes. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Se elegirán los miembros para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos. En el momento de vencimiento del periodo de uno de los cinco (5) miembros independientes, el Presidente de la República propondrá una terna previa convocatoria en la que se definirá claramente los requisitos y condiciones para ocupar el cargo, y serán los miembros independientes restantes quienes elegirán el nuevo miembro. En el evento de existir un empate se procederá a una nueva votación en donde votarán los miembros del Comité eligiendo entre los candidatos que hayan quedado en empate. Si persiste el empate, el voto del Presidente de la República decidirá el nuevo miembro de Comité. En caso de que uno de los miembros independientes se retire antes de concluir su periodo de cuatro (4) años, se usará el procedimiento descrito en el párrafo anterior para designar a su reemplazo. El nuevo miembro concluirá el periodo del miembro que renunció, y podrá ser reelegido hasta por dos

periodos.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la República nombrará dos (2) miembros independientes por un periodo que irá hasta el 31 de agosto de 2029. La Junta del Banco de la República nombrará tres (3) miembros independientes con un periodo fijo que irá hasta el 31 de agosto de 2033. Estos miembros podrán ser reelegidos hasta por dos periodos de cuatro (4) años, de acuerdo con el proceso ordinario descrito en el parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 5. Para la Reglamentación de la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional se regirá sobre criterios de proporcionalidad en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes. Para lo cual se podrán constituir subcuentas generacionales con el fin de asegurar que los ahorros se utilicen adecuadamente para financiar la seguridad social de cada grupo. El Gobierno Nacional deberá presentar un informe motivado anualmente al Congreso de la República sobre las decisiones y movimientos de la desacumulación del fondo, que deberá contener además el análisis y concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Atentamente,

**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO**  
Senador

**JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ**  
Senador

1000000  
76.0474